

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Prueba anticipada- Medidas Cautelares Extraproceso**
Demandante: Angie Lorena Peña Barreto C.C. No. 1.113.674.784
Demandados: Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón Palmira-Valle “ASOTABA”
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00093-00**

Revisado el asunto de la referencia, se aprecia a **ítem 07** del expediente electrónico que el apoderado de la parte actora, informó que los derechos pretendidos de parte de **“ASOTABA”** en favor de la parte demandante, no causan valor económico algún, sí beneficios en servicios de solidaridad, capacitación para los afiliados, educación informal interna y externa, entre otras prerrogativas, así mismo indicó el memorialista que se tenga en consideración la respuesta dada por ASOTABA adjunta¹ al memorial. Aunado a lo anterior manifestó que el nasciturus, adquirió personalidad jurídica, para lo cual adjuntó Registro Civil de nacimiento².

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente radicado? A lo cual se contesta en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

En atención a la información allegada por la parte actora, se procedió a revisar de nuevo este expediente, cumplido lo cual bueno es precisar que en el Código General del Proceso, las medidas cautelares se encuentran regladas de tal manera que su solicitud y decreto se debe ceñir a lo allí previsto o a lo previsto en alguna norma especial v.gr.: las relativas a las controversias en materia de competencia desleal.

Por manera que dicho estatuto admite la posibilidad de decretar cautelas dentro del desarrollo de una prueba extraprocesal tal como lo señala su artículo **589**, solo para los asuntos allí enunciados o en norma especial, lo cual conlleva a su vez a pensar que de no ser así, no se puede acceder a tal decreto. En lo demás, las medidas cautelares se deben sujetar a lo previsto en las otras normas del libro cuatro de dicho código, tal como se ha entendido por la doctrina³.

¹ Ítem 07 pdf. 2-5

² Ítem 07 pdf. 5

³ MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL. Autor: Magistrado Marco Antonio Alvarez, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2014., pág. 51 y siguientes https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf o https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:s__xVfhq1PQJ:https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co

Bajo ese entendimiento se debe decir que en el presente infolio, no se pidió ninguna prueba, sino que directamente se pretende una cautela de aquellas que el ejercicio judicial ha dado en llamar innominadas. Que de acuerdo con los hechos narrados, tampoco se trata de hacer efectiva una cautela para un proceso de violación a la propiedad intelectual, ni de competencia desleal, ni se trata de un proceso regulado por una norma especial que así lo prevea, luego realmente no es procedente acceder a la petición que nos ocupa.

Debe verse igualmente que esa clase de medidas extraprocesales no es genérica, y que sí requiere el cumplimiento previo de unas exigencias. Que así mismo la subsiguiente reglamentación para los procesos declarativos (art. 590), regula la clase de medidas a solicitar e impone la prestación de una caución, pero se trata de solicitud que deben ser elevadas al juez de conocimiento y no en forma antelada.

Sirva lo anotado para entender que la solicitud extraproceso que nos ocupa, atinente a ordenar en sede judicial la abstención de formalizar y/o acceder a cualquier solicitud de cesión de derechos del causante señor **WILMAR ALBERTO PRADO LÓPEZ** (q.e.p.d), no se ajusta a los lineamientos anotados, no procede de manera extraprocesal, sino que debe ser elevada dentro de un contexto litigioso que por cierto no le compete a un despacho civil, sino a un Juez de familia.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar extraproceso presentada en nombre de la señora ANGIE LORENA PEÑA BARRETO **contra** la Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón Palmira-Valle "ASOTABA"

SEGUNDO: CANCELESE nuestra radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad604b8e692d2f0fb3a07371d533b7d01380f53d54e90f428c665604f2e38389**

Documento generado en 11/07/2022 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>